



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS NUMERO 72700002841

FECHA 29/10/2025

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, conjuntamente con su Representante Legal **NN** con **CIC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 09/07/2024, posteriormente ampliada en su plazo por la Resolución Particular N° 00 notificada el 10/09/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2021, y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 e IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respecto a los Ingresos, Cuenta Contable Ingresos Diferidos y Cuenta Contable Ingresos Diferidos a largo plazo, para tal efecto requirió a **NN** que presente los Libros Diario y Mayor, Composición de las cuentas contables Ingresos Diferidos e Ingresos Diferidos a largo plazo, en soporte magnético formato Excel, contratos u otros documentos relacionados a las facturas de ventas cuyos saldos conforman las referidas cuentas, entre otros, documentaciones que fueron proveídas por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, en el marco de los controles tributarios practicados al sector de la CONSTRUCCIÓN (Informe CITGR/IT N° 61/2022), detectó inconsistencias en los ingresos declarados por la firma en los ejercicios fiscales del 2018 al 2021, motivo por el cual recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** (Informe DPO DGGC N° 88/2024).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 02/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** omitió declarar todas sus ventas en la obligación IVA de los periodos fiscales de 01, 03 a 06/2018, 01, 02, 04/2020 y 12/2021, como también sus ingresos en el IRACIS e IRE de los ejercicios fiscales auditados, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco en las obligaciones mencionadas, en infracción a los Arts. 6°, 7°, 85 y 86, de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante la Ley; Arts. 7°, 8°, 86 y 92 de la Ley N° 6380/2019; Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/19 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con las documentaciones presentadas por la firma y las proveídas por sus clientes en respuesta a los requerimientos administrativos, que **NN** registró contablemente ventas bajo la cuenta Anticipos de Clientes, empero no contaban con los comprobantes de ventas y no fueron consideradas en la liquidación del IVA. Asimismo, registró saldos al cierre de los ejercicios fiscales verificados en las cuentas de Ingresos Diferidos del Pasivo dentro del Balance General, que debieron ser devengados como resultado del ejercicio, los que constituyen ingresos no declarados en el IRACIS e IRE.

En consecuencia, los auditores procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 01, 03 a 06/2018, 01, 02, 04/2020 y 12/2021; en el IRACIS de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 e IRE de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que excluyó actividades

gravadas y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultados del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR
521-Ajuste IVA	01/2018	4.157.612.786	415.761.279	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY)
521-Ajuste IVA	03/2018	30.414.000	3.041.400	
521-Ajuste IVA	04/2018	16.633.754.000	1.663.375.400	
521-Ajuste IVA	05/2018	6.400.000.000	640.000.000	
521-Ajuste IVA	06/2018	125.000.000	12.500.000	
521-Ajuste IVA	01/2020	300.000.000	30.000.000	
521-Ajuste IVA	02/2020	920.000.000	92.000.000	
521-Ajuste IVA	04/2020	221.828.340	22.182.834	
521-Ajuste IVA	12/2021	1.618.200	161.820	
511-Ajuste IRACIS	2018	27.346.780.786	2.734.678.079	
511-Ajuste IRACIS	2019	5.412.750.369	541.275.037	
800-Ajuste IRE	2020	6.292.584.760	629.258.476	
800-Ajuste IRE	2021	3.523.008.998	352.300.900	
TOTALES		71.365.352.239	7.136.535.224	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 21/02/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante legal NN conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, los sumariados solicitaron prórroga para presentar descargos por medio del Formulario N° 00, la cual fue concedida por Providencia N° 00 del 07/03/2025.

El 21/03/2025, **NN** presentó descargos y habiendo hechos de probar el **DS1** dispuso la apertura de la causa a prueba según Resolución N° 00 notificada el 25/03/2025.

Luego, por medio del Formulario N° 00, la firma y su representante ofrecieron pruebas documentales y una pericia contable a cuyo efecto propusieron al Lic. XX con Matrícula CSJ N° 00.

A través de las Medidas de Mejor Proveer N° 00 y N° 00, el **DS1** admitió las pruebas documentales y la pericial, e informó a **NN** que debía presentar el cuestionario de preguntas sobre las cuales versaría la pericia en el plazo de cinco (5) días hábiles, citó al perito a comparecer para suscribir el Acta de Aceptación de la Pericia, a tomar conocimiento del cuestionario de preguntas, acceder a los antecedentes del caso a fin de realizar su trabajo y presentar el Informe Pericial en el plazo de diez (10) días hábiles, a computarse desde la suscripción de la referida Acta.

El 28/04/2025 **NN** solicitó una prórroga de 24 horas a fin de que el perito pueda comparecer para la suscripción del Acta de Aceptación, en razón de que el mismo no se encontraba en la capital, petición que fue concedida por Providencia N° 00 de la misma fecha. Posteriormente, el 29/04/2025 el Lic. XX suscribió el Acta, tomó conocimiento del cuestionario de preguntas y accedió a los antecedentes del caso.

El 08/05/2025, **NN** ofreció la prueba de informe al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (**MOPC**), a fin de solicitar información respecto a los pagos realizados al Consorcio XX desde el 2014 al 2019, la que fue admitida por Providencia N° 00, y diligenciada por medio de la Nota DNIT N° 838/2025.

El 09/05/2025, el perito solicitó prórroga para presentar el Informe Pericial en razón a que debía analizar un volumen importante de documentaciones, petición que fue concedida por 10 días en virtud de la Providencia N° 00. El 27/05/2025, el Perito solicitó una prórroga adicional de 15 días hábiles más, la cual fue concedida por Providencia N° 00.

El 20/06/2025, el Lic. XX presenta el Informe Pericial en formato impreso y el 23/06/2025, adjunta al proceso por medio del Formulario N° 00. Mediante Medida de Mejor Proveer N° 00 el **DS1** admite el Informe Pericial y reitera el pedido de informe al MOPC.

Por expediente N° 00 del 27/06/2025, el **MOPC** remitió el informe solicitado y por Medida de Mejor Proveer N° 00 el **DS1** adjuntó al proceso virtual y derivó con todos los antecedentes al Departamento de Auditoría GC2 DGGC, en adelante **DAGC2**, a fin de analizar las pruebas presentadas por la firma sumariada, y en su caso, elevar el Informe Técnico pertinente en el plazo de 15 días hábiles; el cual fue extendido por otros 15 días más según Providencia N° 00, en atención a la prórroga solicitada por el referido departamento.

En fecha 12/09/2025, el **DAGC2** remitió el Informe Técnico N° 00 del cual se corrió traslado a los sumariados según Providencia del 16/09/2025 para que formulen manifestaciones en el plazo de 10 días hábiles; empero la firma solicitó por medio de los Formularios Nos 00 y 00 una prórroga de 10 días hábiles alegando la complejidad del caso, petición que fue denegada por el **DS1** en atención a la etapa procesal del Sumario, sin perjuicio de que los sumariados pudieran formular manifestaciones respecto al Informe Técnico en la etapa de Alegatos.

Por consiguiente, por Resolución N° 00 el **DS1** procedió al cierre del Periodo Probatorio e informó a **NN** que podían presentar sus alegatos dentro del plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles, haciéndolo así en fecha 16/10/2025.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN negó y rechazó todos y cada uno de los extremos alegados por los funcionarios fiscalizadores, *"en especial la imputación de que supuestamente...no facturó ni declaró la totalidad de sus ventas..." (sic)*; aun así, se allanó a uno de los puntos del Acta Final, en lo referente a la diferencia detectada entre los ingresos declarados en el Form. N° 500 - IRE General y los Ingresos registrados en los Estados Financieros correspondiente al ejercicio fiscal 2020 por valor de G 1.682.001.698, diferencia que ya había sido reconocida por la empresa en el expediente N° 00 en el cual señaló que procedería a rectificar la DJ del IRE a fin de declarar como correspondía.

En instancia sumarial expresó que *"es voluntad de la misma allanarse parcialmente..., específicamente reconociendo como deuda el monto del impuesto aplicado a la base imponible de guaraníes 1.682.001.698, sobre el cual solicito sea determinada aplicando el ajuste correspondiente. Asimismo, solicito que la multa a ser aplicada sea la mínima, dado que se trata de un error material y no existe indicios de ocultación...que el interés a ser aplicado, sea calculado hasta la fecha de presentación del presente escrito..." (Sic).*

El **DS1** refirió en primer lugar, que la diferencia de ingresos entre el Estado de Resultado y la DJ IRE denunciada por los auditores fue confirmada tanto en el Informe Pericial presentado por la firma como en el Informe Técnico DAGC2 N° 00/2025.

En segundo lugar, las expresiones de la firma contribuyente constituyen un allanamiento puntual y parcial respecto a una parte del monto denunciado en concepto de IRE del ejercicio fiscal 2020, lo cual implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en este punto, por lo que no habiendo controversia, solo resta determinar el tributo y **aplicar los accesorios legales los cuales deberán liquidarse hasta la fecha del allanamiento (21/03/2025).**

Respecto a los demás hechos denunciados, **NN** alegó que *"el Acta Final de la Auditoría N° 00 de fecha 14 de noviembre de 2024, no cumple los requisitos del artículo 212 de la Ley 125...como puede observarse...no es pormenorizado ni debidamente fundado, pues no se detalla el procedimiento realizado para comprobar la supuesta omisión de ingresos, el trabajo realizado fue una verificación de los Libros Diario y Mayor, lo cual surge del mismo acta, no se conoce el método aplicado, lo cual viola el principio del derecho a la defensa consagrado en la Constitución Nacional en el Art 17, que dice:...que toda persona tiene derecho a 7) la comunicación previa y detallada de la imputación...y en el numeral 9) dice...que no se opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación a las normas jurídicas...En síntesis, el Acta de denuncia no cumple con las exigencias legales..., por lo que carece de regularidad y consecuentemente es inválido y en un estado de derecho, debería ser anulado..."* (sic), de acuerdo al Art. 196 de la Ley.

El **DS1** refutó lo argüido por la firma y sostuvo que el Acta Final cumplió rigurosamente con lo establecido en el Núm. 1) del Art. 211 de la Ley y el Art. 20 de la RG N 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014, ya que el documento detalló pormenorizadamente todas las actuaciones realizadas por la **GGII** en el marco de su función fiscalizadora, desde las investigaciones previas efectuadas por el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (Informe CITGR/IT N° 61/2022) hasta el análisis realizado por el **DPO** (Informe DPO N° 88/2024) del cual surgió la Fiscalización Puntual, antecedentes que forman parte del legajo sumarial (Fs. 53/77, expediente N° 00; Fojas 1/11 expediente N° 00). Además, expuso las obligaciones, periodos y ejercicios controlados, los tributos adeudados y las normas infringidas.

Asimismo, el Acta detalló los documentos contables e impositivos solicitados a **NN**, como también las informaciones requeridas mediante Nota a diez (10) clientes respecto a la composición de sus cuentas contables en las que se registraron los saldos pendientes de entrega de productos y/o servicios por parte del proveedor **NN** de los ejercicios fiscales 2018 al 2021, certificados de obras, facturas, recibos u otros documentos que respaldaron los saldos y devengamientos, Libro Mayor, etc.

El **DS1** hizo hincapié en que el análisis efectuado por los auditores partió de la operativa del negocio y las prácticas contables aplicadas por la firma para reconocer los Ingresos Diferidos, donde los devengamientos y Anticipos son realizados con base en los Certificados de Obras. Tal es así, que para determinar si existieron ingresos omitidos en el IRACIS-IRE, calcularon los devengamientos y el arrastre de los saldos de las cuentas que componen los Ingresos Diferidos según auditoría; identificando primeramente los asientos en los cuales fueron registrados los anticipos y los devengamientos y posteriormente, **contrastando con todas las documentaciones e informaciones proporcionadas por NN y por los clientes circularizados**, como ser contratos, facturas y certificados de obras que respaldaron las operaciones efectuadas. El resultado del análisis realizado a cada una de las cuentas que integran los Ingresos Diferidos fue expuesto en los Cuadros comparativos que reflejan las diferencias denunciadas (Fojas 60/77 del Acta Final, expediente N° 00).

De esta forma las actuaciones minuciosamente relatadas en el Acta Final fueron puestas a conocimiento de la firma al momento de la suscripción de la misma y; posteriormente, ante el

rechazo de **NN** al resultado de la fiscalización manifestado a través del expediente N° 00, el **DS1** dio apertura al Sumario Administrativo en garantía del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso que asiste a la firma, corriéndosele traslado del Informe Final de Auditoría, de modo que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho y así lo ha hecho mediante su activa participación en el proceso sumarial, ofreciendo descargos y pruebas.

Por otra parte, el Art. 196 de la Ley establece que los Actos de la Administración se reputan legítimos siempre y cuando no se constaten vicios o errores jurídicos relativos a la competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente, en este caso, el Acta e Informe Final emitidos por la **DGGC** cumplieron con dichos presupuestos y respetaron rigurosamente el procedimiento y los requisitos establecidos en la Ley y las Reglamentaciones (RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014). De manera que la nulidad pretendida por la recurrente resulta improcedente ya que la misma deben fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviada por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió.

NN planteó *"la prescripción de la supuesta deuda resultante de la denuncia plasmada en el Acta Final, en el Rubro de la cuenta Caja, como se ha explicado en el proceso de fiscalización, la cuenta caja se ha utilizado por política contable interna, en vista de que mi representada como empresa de la construcción es contratista directamente como empresa, e indirectamente como parte de Consorcios, con el Ministerio de Obras Públicas, y como es sabido...el mencionado ministerio abona por los trabajos realizados con atrasos de dos, tres y más años, lo cual crea dificultades financieras y de cumplimiento de obligaciones tributarias...En síntesis, la cuenta caja ...fue creada por política contable y se fueron generando en los años 2014 -2015 -2016 - 2017, y no en el 2018, de manera que si tuviera que considerar, a la fecha los mismos ya se hallan prescriptas, de conformidad con el Art. 164 de la Ley 125/91...considerando que los montos son anteriores al 2018, el inicio del cómputo se produce el 1° de enero de 2019, del cual resulta que el 1° de enero de 2024 se ha cumplido CINCO (5) años, por lo que se hallan irremediamente prescriptas"(Sic).*

La firma además ofreció como prueba el Informe remitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones referente a los pagos realizados desde el 2014 al 2019 al Consorcio XX del cual forma parte.

El **DS1** remarcó que la denuncia en este punto radica en que la firma no facturó ni declaró en el IVA e IRACIS los ingresos percibidos por las obras realizadas al Consorcio XX, en adelante **CGA**, en el ejercicio fiscal 2018, situación que fue constatada tras verificar la Cuenta Anticipos de Clientes del mencionado año. Tal es así que la auditoría requirió a **NN** la presentación de las facturas que respaldan los asientos del Libro Mayor, empero la firma solo proporcionó el listado de facturas emitidas al Consorcio XX que en su mayoría correspondían a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, las cuales ya habían sido registradas en las fechas de su emisión y reconocidos los cobros, el IVA DF y el ingreso, por lo que no tenían relación con los asientos del Libro Mayor cuestionado por la auditoría referente al ejercicio fiscal 2018.

Asimismo, tras verificar los Libros Diario y Mayor del 2018 del Consorcio XX, los auditores observaron que el mismo registró desembolsos a favor de **NN** por un total de G 25.086.050.000, los cuales no fueron facturados y; con los cruces de información, confirmaron que dicho importe, tampoco fue reconocido como ingresos en el IRACIS del ejercicio fiscal 2018, y que el saldo de la cuenta N° 2110109 ANTICIPO DE CLIENTES de G. 27.346.780.786, se acreditó mayormente contra la cuenta Caja 1110101 en el Asiento N° 31150.

A ese respecto, el Informe Pericial presentado por **NN** adujo que las operaciones se iniciaron en el año 2014, y continuaron en los años 2015, 2016, 2017 e inclusive 2018, pero que no se han podido observar algunas documentaciones que ya no se encontraban en los archivos de la firma ni del Consorcio NN, por haber transcurrido los 5 años requeridos por la Ley, extractos bancarios, facturas, certificados de obra internos.

Sobre el punto, el **DS1** resaltó que la diferencia reclamada en la Cuenta Anticipos de Clientes surge en el ejercicio fiscal 2018, por lo tanto, los Certificados registrados en el Libro Mayor fueron emitidos en dicho ejercicio y consecuentemente, las facturas también debieron haberse generado en el citado año, sin embargo, no existen evidencias documentales que certifiquen dicha situación. Si bien, el Informe remitido por el MOPC consigna pagos a favor del Consorcio XX y justifican operaciones con el mismo, no se ha podido vincular dicha información con los asientos contables de la firma sumariada.

En esa misma línea, el Informe Técnico DAGC2 concluyó que las informaciones presentadas por **NN** no respaldan ni justifican adecuadamente los registros contables cuestionados en la fiscalización, ya que se constata la falta de trazabilidad documental entre los cobros efectivamente percibidos, los anticipos financieros y su imputación contable. De modo que, un anticipo que no se encuentre debidamente documentado, se considera a efectos tributarios, como un ingreso gravado en el ejercicio en que se produjo el cobro, en ausencia de pruebas que sustenten su diferimiento, por lo que se ratificó en la denuncia.

En cuanto a la prescripción planteada, el **DS1** trajo a colación lo dispuesto por el Art. 164 de la Ley que claramente dispone que la prescripción de la acción para el reclamo del cobro de las obligaciones empieza a computarse a partir del (1) uno de enero del año siguiente a aquel en el cual se debieron cumplir las obligaciones, a no ser que existan causales de interrupción o suspensión establecidos en los Arts. 165 y 166 del citado cuerpo legal ya que para los impuestos de carácter anual el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal. Estos términos se computarán para las sanciones por Defraudación y Contravención a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en el cual se cometieron las infracciones.

En el caso analizado, las obligaciones reclamadas corresponden al IVA de los periodos fiscales 01, 03, 04, 05 y 06/2018 e IRACIS del ejercicio fiscal 2018, el nacimiento de la obligación tributaria en el IVA se configuró en el 2018, iniciándose el cómputo del plazo el 01/01/2019, sin embargo, el mismo fue interrumpido a causa de la presentación de DD.JJ. rectificativas en fechas 29/06/2019 y 22/07/2019, iniciándose al año siguiente un nuevo cómputo, cumpliéndose los 5 años el 01/01/2025; de modo que la acción de reclamo por dichas obligaciones se encuentran prescriptas.

Sin embargo, en el IRACIS el nacimiento de la obligación tributaria se registró al cierre del citado año según lo prescripto por el Art. 6º de la Ley, y su cumplimiento en marzo del 2019, iniciándose el conteo el 01/01/2020, plazo que fue interrumpido con la firma del Acta Final por la apoderada de **NN** (Núm. 1 del Art. 165 de la Ley), iniciándose un nuevo cómputo el 1 de enero del 2025, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Periodo Fiscal	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2030
IRACIS	2018	Vencimiento de la obligación	01/01/2020 Inicio del cómputo	1er año	2do. año	3er año	4º año Interrupción por la firma del Acta Final en fecha 14/11/2024	01/01/2025 Inicio de nuevo cómputo	Prescripción
IVA	01, 03, 04, 05, 06/2018	Presentación de DD.JJ. Rectificativas	01/01/2020 Inicio del cómputo	1er año	2do. año	3er año	4to año	01/01/2025 Prescripción	-----

Consecuentemente, por las obligaciones del IVA de los periodos fiscales de 01, 03, 04, 05 y 06/2018, se ha operado la prescripción de la acción para su reclamo, sin embargo, la obligación IRACIS del 2018 se encuentra vigente y corresponde su reclamo.

En resumidas cuentas, no habiendo **NN** desvirtuado la denuncia en este punto, el **DS1** concluyó que corresponde confirmar las diferencias a favor del Fisco en concepto IRACIS del ejercicio fiscal 2018, como también de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 que afectan a la referida Cuenta - Anticipos de Clientes ya que la firma y la pericia no se pronunciaron sobre estos últimos ejercicios.

Por otra parte, respecto a las demás diferencias denunciadas en el Informe Final de Auditoría en concepto Anticipos Financieros, el **DS1** expuso a continuación los criterios sostenidos por la pericia y por el **DAGC2**, a partir de los argumentos esgrimidos por la firma y las pruebas ofrecidas. Asimismo, el Dictamen Pericial, aclaró que para este tipo de empresas, las normas contables se basan en que el momento en que se deben facturar y reconocer como ingresos dichas facturas, es con la emisión de cada certificado de obra, a diferencia de los anticipos cobrados que también son facturados y cobrados sin la emisión de ningún certificado de obra, por lo cual dichos anticipos se reconocen como pasivos (ingresos diferidos), y son devengados o reconocidos como ingresos en un porcentaje (generalmente el 10%) de cada certificado de obra emitido.

Cuenta N° 2110121 - Anticipo Consorcio XX – Ejercicio Fiscal 2019

Informe Pericial: *“Conforme al detalle de facturas emitidas por NN, se puede observar que el anticipo financiero fue cobrado en fecha 31/10/2019 mediante la factura N° 001-001-0000972. Asimismo, de acuerdo con la Constancia del Registro Único del Contribuyente del Consorcio XX, el mismo posee una fecha de constitución de 7/08/2019 y fecha de inicio de operaciones de 8/08/2019. Por lo tanto, los montos observados...al contar con fechas anteriores a las mencionadas como constitución, inicio de operaciones y cobro de primer anticipo, no podrían pertenecer a transacciones con el Consorcio XX...” (Sic).*

Informe DAGC2: *“...los depósitos bancarios fueron registrados en la cuenta contable con código N° 2110121 – ANTICIPO CONSORCIO XX, en la cual NN contabiliza las operaciones realizadas con CONSORCIO XX con RUC 00. Según los datos obrantes en el SGTM, dicho consorcio registra como fecha de constitución el 30/08/2016 y como fecha de inicio de actividades el 19/08/2016. En cuanto a la factura N° 001-001-0000972, la misma se encuentra registrada en la cuenta contable con código 2110125- Anticipo Financiero Consorcio XX – Crema, vinculada a las operaciones de NN con el Consorcio XX con RUC 00. Por tanto, ...la factura indicada no guarda relación con los depósitos bancarios, dado que estos fueron registrados en una cuenta contable diferente y corresponde a otro contribuyente”. En conclusión, los depósitos registrados por NN como Anticipos Financieros en la cuenta 2110121- Anticipo Consorcio XX, cuyo saldo final al cierre del ejercicio fiscal 2019 ascendía a Gs. 175.300.000 fue trasladada al cierre del ejercicio fiscal 2021. Sin embargo, ...se pudo confirmar que, al cierre del ejercicio fiscal 2019, ya no existían saldos pendientes de entrega” (Sic).*

DS1: Por lo expuesto, el **DS1** concluyó que el Dictamen Pericial de la firma basó sus conclusiones en datos y cuentas que corresponden a otro Consorcio, con lo cual no pudo rebatir la diferencia denunciada, consecuentemente, confirmó la omisión de ingresos en el IRACIS por la suma de G 175.300.000.

Cuenta N° 2110126 - Anticipo Financiero Consorcio XX – Ejercicio Fiscal 2019

Informe Pericial: *“Se observa que la DNIT ha obtenido un total de Gs. 1.280.463.427 como ingresos a devengar por NN durante el año 2019, considerando los Certificados de obra emitidos por el Consorcio XX al MOPC (N° 1 al 9 emitidos en el año 2019), específicamente sumando los conceptos de devolución de anticipos del 15%. No obstante, se debe aclarar que NN debe reconocer los ingresos en función a los certificados de obra internos emitidos al Consorcio XX y no sobre la base de los certificados emitidos por dicho consorcio al MOPC...los cuales no se han podido observar para realizar el cálculo del correcto reconocimiento de devengamiento por parte*

de la Sociedad, debido a que la misma ya no los posee en sus archivos considerando que ha prescrito por el periodo legal para su resguardo" (Sic).

Informe DAGC2: *"Esta auditoría verificó los certificados de obras y documentos presentados por la firma fiscalizada NN, así como también por el Consorcio XX, los cuales resultan coincidentes. Con base en los mismos se efectuó el devengamiento, considerándose para tal efecto, las fechas de los certificados de obras, no así la fecha de los anticipos; confirmándose que ya no existían saldos pendientes de entrega al cierre del ejercicio fiscal 2019...La auditoría no tuvo acceso a los certificados internos de devengamiento mencionados por el perito contable, los cuales no fueron presentados como documentación respaldatoria por ninguna de las partes intervinientes, por lo tanto, no pueden ser considerados" (Sic).*

DS1: Compartió el criterio expuesto por el **DAGC2**, ya que el Informe Pericial no demostró con los certificados internos cual fue el verdadero ingreso devengado por **NN**, por lo que concluyó que el saldo de G 193.349.569 registrado en el EEFF del ejercicio fiscal 2020 debió ser reconocido y devengado en el 2019.

En cuanto a la prescripción alegada, el **DS1** explicó que la diferencia reclamada afectó la base imponible del IRACIS del ejercicio fiscal 2019, obligación que se configuró al cierre del citado año y su cumplimiento en marzo del 2020, acorde con lo dispuesto en el Art. 164 de la Ley, con lo cual el conteo del plazo legal inició al año siguiente, es decir el 01/01/2020, sin embargo, dicho plazo quedó interrumpido con la firma del Acta Final por la apoderada de la firma (Núm. 1) del Art. 165 de la Ley), iniciándose un nuevo cómputo el 1 de enero del 2021, de manera que hallándose firme la obligación era deber de la firma conservar las documentaciones relativas sus operaciones, por el término de la prescripción.

Cuenta N° 2110125 - Anticipo Financiero Consorcio XX - XX – Ejercicio Fiscal 2020

Informe Pericial: *"Mediante el asiento N° 36.786 de fecha 20/01/2020, se puede observar que el monto de Gs. 2.537.789.256 fue acreditado en la cuenta 1201011 Obras Ejecutadas a certificar, perteneciente al activo, con lo cual dicho monto no fue reconocido "(Sic).*

Informe DAGC2: *"Cotejados los certificados de obra, en el año 2020, se confirmó que NN, en el asiento N° 36786 descargó la cuenta de Anticipo Financiero Consorcio XX – XX y acreditó a la cuenta N° 1201011 – Obras Ejecutadas a Certificar, que compone la cuenta Obras en Curso y forma parte del Inventario en el Activo dentro del Balance General, conforme al seguimiento efectuado a las cuentas afectadas, constatándose así que no reconoció como ingreso el devengamiento efectuado por un importe de Gs. 2.537.789.256" (Sic).*

DS1: Existiendo coincidencias en ambos informes, corresponde confirmar los ingresos omitidos por **NN** por valor de G 2.537.789.256 que afectan a la liquidación del IRE del ejercicio fiscal 2020.

Cuenta N° 2110114 - Anticipo Financiero Consorcio XX – Ejercicios Fiscales 2019 al 2021.

Informe Pericial: *"En primer lugar...no se ha visualizado ningún Certificado de Obra N° 1 por Gs. 5.044.100.800 emitido por NN al Consorcio XX. Además, ...NN debe reconocer los ingresos en función a los certificados de obra internos emitidos al Consorcio XX y no sobre la base de los certificados emitidos por dicho consorcio al MOPC... Durante el año 2019 NN emitió certificados internos del N° 1 al 4 al Consorcio XX por un total de Gs. 3.133.015.985 IVA incluido, sobre el cual al aplicar el 10% como devolución de anticipo, resulta un monto de Gs. 313.301.598 y excluyendo el IVA del mismo debió ser devengado y reconocido como ingreso Gs. 284.819.635".*

Durante el año 2020 fueron emitidos por NN certificados internos del N° 5 al 12 al Consorcio XX por un total de Gs. 26.880.846.701 IVA incluido...debió ser devengado y reconocido como ingreso Gs. 2.443.713.336. Sin embargo, NN ha devengado de la cuenta 2110114 Anticipo XX y reconocido como ingreso solamente Gs. 132.755.054 surgiendo una diferencia de Gs. 2.310.958.282 como ingresos no reconocidos en el año 2020.

No se han observado certificados emitidos por NN en el año 2021 al Consorcio XX, a efectos de realizar los cálculos como en los años anteriores” (Sic).

Informe DAGC2: *“La cuenta se encuentra vinculada a las operaciones del fiscalizado con Consorcio XX, para la realización de obras de rehabilitación y mantenimiento de la Ruta N° 9 y acceso tramo 3 Lote 6 – Ad Referéndum a la reprogramación presupuestaria...ID N° 354339 Contrato 56 Ministro N° 422/2019. Cotejados los certificados de obra presentados, se constató que en el año 2019 no fue considerado por NN el Certificado N° 1 por un valor de G. 5.044.100.800 (anticipo sin el IVA), el cual fue presentado por Consorcio XX, confirmándose así que dicho importe debió ser devengado y reconocido en el citado ejercicio, conforme al documento de respaldo que se expone...”*

Los devengamientos efectuados por la auditoría son coincidentes con la planilla de devengamientos presentado por Consorcio XX. Con respecto a la planilla de devengamiento presentada por NN, los asientos listados, efectivamente se tratan de reconocimiento de ingresos, sin embargo, los mismos corresponden a otras facturas emitidas a Consorcio XX, no al devengamiento de la factura N° 001-001-0000948 emitida en concepto de anticipo financiero, conforme puede corroborarse en la descripción de los asientos de los Libros contables presentados por la fiscalizada. Por tanto, del comparativo de los resultados obtenidos por la auditoría con base en los certificados de obra con los ingresos reconocidos por el fiscalizado surgen las siguientes diferencias que representan ingresos no reconocidos” (sic), en el 2020 por G 451.425.500 y G 3.521.390.798.

DS1: *El análisis realizado por la pericia ha resultado incompleto y errado pues no consideró el Certificado de Obra N° 1 emitido en el 2019, además tampoco presentó los aludidos certificados de obra que supuestamente respaldan la cifra y diferencia encontrada por la pericia, motivo por el cual la diferencia mencionada no se ajusta a la realidad. En cuantos los ejercicios 2020 y 2021 las cifras denunciadas surgieron de las informaciones proveídas por el Consorcio Boquerón y coinciden con la planilla de devengamiento de la auditoría, por tanto, confirmó la omisión de ingresos en los ejercicios fiscales 2019 (G 5.044.100.800); 2020 (G 451.425.500) y 2021 (G 3.521.390.798).*

Cuenta N° 2110113 – Coop. XX. Ejercicio Fiscal 2020

Informe Pericial: *“Se observa que el certificado de obra N° 1 emitido por NN a la Cooperativa XX correspondiente al periodo 9/11/20 al 26/11/20, posee un monto bruto de Gs. 143.921.102 IVA incluido, y que el mismo contiene una devolución por anticipo del 30% por Gs. 43.176.330. Por ende, en el año 2020 NN debió devengar del anticipo cobrado y reconocido como ingreso Gs. 43.176.330, sin embargo, no se observa en los registros contables de la Sociedad dicho devengamiento” (Sic).*

Informe DAGC2: *“En la cuenta se registró el anticipo financiero por la Licitación N° 01/2020 – Diseño y construcción financiamiento parcial de la segunda etapa de las obras de la Cooperativa XX.; la factura N° 001-001-0001621 fue emitida en concepto de anticipo financiero. Por su parte, la XX manifestó que no cuentan con saldos pendientes de entrega, verificándose que realizan los devengamientos en base a los pagos. Por tanto, teniendo en cuenta los certificados de obra arrojados por el cliente y el fiscalizado..., observándose la siguiente diferencia...” (Sic), Ingreso no reconocido por G 43.176.330.*

DS1: Existiendo coincidencias en las conclusiones arribadas en los Informes Pericial y DAGC2, confirmó los ingresos omitidos en el ejercicio fiscal 2020 por G 43.176.330.

Cuenta N° 2110109 – Anticipo de Clientes – Ejercicios Fiscales 2018, 2020 y 2021

Informe Pericial: *"Atendiendo las descripciones que se observan en el libro mayor de la cuenta 2110109- Anticipos de clientes durante los años 2018, 2020 y 2021, se puede apreciar que dichas operaciones se relacionan con el Consorcio XX...para lograr comprender cabalmente los momentos en los que fueron certificados...facturadas y cobradas las operaciones en las cuales han participado NN y el Consorcio... se debe analizar desde el inicio hasta el final de la obra... el contrato se firma en fecha 3 de julio de 2014 por un total...las operaciones inician en el 2014 y continúan en los años 2015, 2016, 2017 inclusive 2018, no se han podido observar algunas documentaciones que ya no se encontraban en los archivos de NN ni del Consorcio...por haber transcurrido los 5 años requeridos por Ley. Es por ello, que no resulta razonable concluir que los montos acreditados en la cuenta 2110109 Anticipo de clientes....no fueron facturados ni reconocidos como ingresos por NN sin considerar o descartar que los mismos pudieron tratarse de cobros relacionados a facturas a crédito emitidas en años anteriores al 2018...En conclusión,...no existen diferencias entre los certificado de obras emitidos por NN al Consorcio XX y las facturas emitidas por esta Sociedad, y que una porción importante de lo cobrado por el Consorcio...ha quedado como resultado en los estados de resultado...con su correspondiente determinación de impuesto a la renta"(Sic).*

Informe DAGC2: *"...Como puede observarse, la cuenta N° 2110109 Anticipo de clientes en el ejercicio fiscal 2018 no cuenta con saldo de arrastre de años anteriores, es decir, no registra saldo inicial y queda sin saldo al final al cierre de dicho ejercicio, si se observan la contabilización de anticipos durante el año, en los cuales verificados los asientos, no se reconocen ni el IVA ni el ingreso...En reiteradas ocasiones, se solicitó al fiscalizado las documentaciones que respaldan los asientos, sin embargo, solo adjuntó una planilla detallando facturas que en su mayoría corresponden a los años 2014, 2015, 2016 y 2017...las facturas listadas emitidas a Consorcio XX corresponden a ejercicios anteriores al 2018, y que las mismas ya fueron registradas en las fechas, reconociendo los cobros, el IVA DF...ingreso, por tanto, la auditoría descartó la posible vinculación de las mismas con los anticipos. Por otra parte, verificados los hallazgos del Peritaje contable, en el Anexo III, en la mayor parte de los certificados de obra listados no se consignó números de facturas, las cuales supuestamente respaldan la facturación y reconocimiento de ingresos...lo cual confirma que tampoco pudieron vincular los anticipos financieros con ninguna factura...Anexo IV solo se visualiza un listado de facturas emitidas por NN en años anteriores al 2018...lo cual tampoco evidencia que guarden relación con los asientos N° 2110109 Anticipo de clientes...Por tanto, con base en las documentaciones...se puede concluir que las ventas no fueron facturadas, y tienen incidencia en el IVA General...tampoco fueron reconocidos como ingresos en el ejercicio fiscal 2018..."(Sic).*

DS1: Respecto a las diferencias detectadas en la Cuenta Anticipos Clientes, concluyó que la firma y la pericia no lograron rebatir las ventas e ingresos omitidos, ya que las documentaciones proporcionadas en su oportunidad corresponden a otros ejercicios. Por lo demás, tratándose de operaciones que afectan al ejercicio fiscal 2018, persiste la obligación de conservar las documentaciones de respaldo por el plazo de la prescripción en el caso del IRACIS habida cuenta que la obligación se encuentra vigente, debido a la interrupción del plazo de la prescripción como consecuencia de la suscripción del Acta Final por la apoderada de la empresa, sin embargo, el IVA de los periodos fiscales 01, 02, 04, 05 y 06/2018 ha prescrito como anteriormente ya se explicó, de manera que corresponde excluir de la determinación del ejercicio fiscal 2018 los montos que afectan a los referidos periodos fiscales. En consecuencia, corresponde confirmar los saldos a favor del Fisco del ejercicio fiscal 2018 (G 27.346.780.786), como también de los ejercicios fiscales 2020 (G 1.441.828.340) y 2021 (G 1.618.000) los cuales serán considerados para la determinación del IRACIS e IRE considerando que la firma y la pericia no se pronunciaron sobre estos últimos ejercicios.

Cuenta N° 2110127 – Anticipo Consorcio XX – Ejercicio Fiscal 2020

Informe Pericial: "...la diferencia mencionada por la DNIT no proviene de los certificados internos emitidos por NN al Consorcio XX, los cuales no se han podido observar para realizar el cálculo del correcto reconocimiento de devengamiento por parte de la Sociedad, debido a que la misma ya no los posee en sus archivos considerando que ha prescrito el periodo legal para su resguardo" (Sic).

Informe DAGC2: "Esta auditoría verificó los certificados de obras y documentos presentados por NN, así como también por Consorcio XX, con base en los mismos se efectuó el correcto devengamiento, considerándose para tal efecto, las fechas de los certificados de obras, no así la fecha de los anticipos; confirmándose así que, en el año 2020 no fue considerado por el fiscalizado el Certificado N° 1 por un valor de G. 136.363.636, importe que debió ser devengado y reconocido en dicho ejercicio. Se adjunta el documento... La auditoría no tuvo acceso a los certificados internos de devengamiento, mencionados por el perito contable, los cuales no fueron presentados como documentación respaldatoria por ninguna de las partes" (Sic).

DS1: De lo expuesto, concluyó que persiste la diferencia por ingresos no reconocidos por G 136.363.636 en el ejercicio fiscal 2020, que afecta al IRE del citado ejercicio.

En consecuencia, en atención a todo lo expuesto, el **DS1** confirmó con en el análisis técnico realizado por el **DAGC2** basados en las documentaciones proveídas por la firma sumariada y los Consorcios intervinientes, que **NN** registró contablemente ventas bajo la cuenta Anticipo de Clientes, empero no contaban con los comprobantes de ventas ni fueron consideradas en la liquidación del IVA. Así también registró saldos al cierre de los ejercicios fiscales verificados en las cuentas de Ingresos Diferidos del Pasivo dentro del Balance General, que debieron ser devengados como resultado del ejercicio, los que constituyen ingresos no declarados en el IRACIS e IRE, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 6°, 7°, 85, 86 y 92 de la Ley; Arts. 7°, 8° y 86 de la Ley N° 6380/2019; Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/19 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

El **DS1** insistió en que las disposiciones legales citadas establecen que el hecho imponible en el IVA se configura con la producción de los siguientes actos, el que fuera primero: a) Entrega del bien o la prestación del servicio, b) Percepción del importe total o parcial del bien o servicio; c) Vencimiento del plazo previsto para el pago...; mientras que en el Impuesto a la Renta el anticipo se reconoce como ingreso cuando efectivamente se presta el servicio o se entrega la obra, en este caso, el anticipo cobrado por la empresa constituye un ingreso que recibe la misma como parte del precio del servicio, por ende, **NN** debió haber emitido la factura correspondiente, empero no lo hizo en varios periodos fiscales, con lo cual no reconoció ni declaró las ventas y los ingresos.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 02/12/2024, y, por ende, al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 01, 02, 04/2020 y 12/2021; IRACIS de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 e IRE de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

NN adujo, "la injusta denuncia infundada presentada contra mi representada, en la que se denuncia siderales sumas de supuestas deudas sin sustento y en violación de la Ley", considerando el multimillonario crédito que tiene registrado en la cuenta corriente, el cual la DNIT arbitrariamente mantiene a su favor causándole un enorme perjuicio financiero. Por otra parte, solicitó la aplicación de la multa mínima sobre el importe allanado, pues "se trata de un error material y no existe indicios de ocultación o maniobra para pagar menos impuesto..." (Sic).

El **DS1** refutó lo argüido por **NN**, ya que los hechos denunciados fueron confirmados con el propio Informe Pericial presentado por la firma sumariada y con el Informe Técnico DAGC2, de manera que el argumento esgrimido en este punto carece de sustento.

Con la relación a los saldos a favor registrados en la cuenta corriente, el **DS1** remarcó que la **AT** no desconoce dichos saldos, es más en el Acta Final se recomendó a **NN** rectificar las declaraciones juradas a fin de hacer uso de los saldos a su favor con el fin regularizar la diferencia reclamada, ya que la misma incidió en forma negativa en los montos de los tributos liquidados en los referidos ejercicios, empero la misma hasta ahora no realizó rectificación alguna.

Con relación a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de las ventas e ingresos omitidos. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque primeramente se constató la contradicción entre los datos declarados y los documentos de respaldo, porque excluyó operaciones gravadas y suministró informaciones inexactas sobre sus ventas e ingresos, por ende, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos que no son reales Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en cuatro ejercicios fiscales consecutivos; por el grado de cultura de la firma contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una empresa de la categoría de Grandes Contribuyentes afectada al IVA, IRACIS e IRE, obligada a presentar Informes de Auditoría Impositiva de manera que contaba con asesoramiento de profesionales contables; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 44.018.571.453; y teniendo en cuenta la conducta que la firma sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues proporcionó todos los documentos solicitados en la fiscalización y participó activamente en la substanciación del Sumario Administrativo. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 200% del monto del tributo defraudado, mientras que respecto a la porción de la obligación allanada (IRE del ejercicio fiscal 2020), aplicó una multa del 100% del monto del tributo defraudado.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** no declaró los impuestos que correspondían; la fiscalización realizada dejó en evidencia la desprolijidad de sus registros contables, y su repercusión negativa en la liquidación de los tributos por lo que su representante legal **NN** con **CIC 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN** con **CIC 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	03/2018	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	04/2018	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	05/2018	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	06/2018	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	01/2020	30.000.000	60.000.000	90.000.000
521 - AJUSTE IVA	02/2020	92.000.000	184.000.000	276.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2020	22.182.834	44.365.668	66.548.502
521 - AJUSTE IVA	12/2021	161.820	323.640	485.460
511 - AJUSTE IRACIS	2018	2.734.678.079	5.469.356.157	8.204.034.236
511 - AJUSTE IRACIS	2019	541.275.037	1.082.550.074	1.623.825.111
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	629.258.476	1.090.316.782	1.719.575.258
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	352.300.900	704.601.800	1.056.902.700
Totales		4.401.857.146	8.635.514.121	13.037.371.267

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991, con excepción del IRE del ejercicio fiscal 2020 de G 168.200.170, cuyos accesorios legales serán liquidados hasta la fecha de su allanamiento (21/03/2025).

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 100% y 200% del tributo defraudado.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **NN** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÉVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS